

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 277.

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando D. Angel Gómez Inguanzo, Vicepresidente de la Diputación Provincial, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 18 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 278.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Navarro Baixali (a) Sacristán, Angel González Calataud (a) Segasta y Servando Valero Montes (a) Tojolet, fugados de la cárcel de Valencia el 13 del actual. El primero es natural de Valencia, de 25 años, soltero, tornero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura 1'690 metros; el segundo natural de Valencia, de 26 años, soltero, arrocero, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, cara regular, boca grande, barba poca, color trigueño, estatura 1'710 metros, le falta el dedo anular de la mano derecha, y el tercero natural de Carlet (Valencia), de 22 años, soltero, carpintero, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, boca pequeña, barba poca, color sano, estatura 1'720 metros.

Caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 19 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con solo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que compren-

da la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez ésto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación á la sección 4.ª, capítulo 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en

la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de

primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devuel-

tas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

Art. 15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuentan para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La actual organización de los estudios de la Facultad de Derecho, á pesar de sus continuas reformas, á partir de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no corresponde á los progresos verdaderamente asombrosos realizados por aquella ciencia en estos últimos tiempos.

Comparadas las enseñanzas jurídicas que hoy se dan en las Universidades españolas con las que se daban conforme á las disposiciones de la referida ley, apenas si se nota alguna diferencia esencial: casi puede asegurarse que las asignaturas son las mismas, con muy ligeras variantes, relativas, más que al contenido de cada una de aquéllas, á la exten-

sión de su estudio, dependiente muchas veces del celo y de la sabiduría de los Profesores. Y si se investiga la razón de ser, ó el fundamento de dichas enseñanzas, no es difícil descubrir que antes tendían y ahora tienden principalmente á formar juriconsultos, encargados de interpretar los preceptos de la ley para facilitar su aplicación ó para aplicarla desde luego á los casos controvertibles que de continuo se presentan en la práctica: las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de Escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los Poderes del Estado.

Pero al lado de la Jurisprudencia debe figurar la Política, que comprende las leyes á que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos Poderes, que sólo rudimentariamente se estudia en nuestras Universidades; y si acaso esto ha podido bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo la Política se funda en los principios y reglas que constituyen la Jurisprudencia, es á todas luces deficiente en el estado social á que poco á poco nos han ido conduciendo los grandes acontecimientos históricos de la Edad Moderna.

Las revoluciones religiosas, filosóficas y políticas han operado un cambio radical en el modo de ser de las Naciones; y sea por los rápidos progresos de la Economía ante los nuevos horizontes que se le abrieron en la segunda mitad de este siglo, sea por el desarrollo extraordinario de todas las industrias, merced á los adelantos científicos y artísticos durante el mismo período, sea por otras causas, ya aisladas, ya relacionadas con las anteriores, es lo cierto que aquel cambio reviste un aspecto eminentemente económico, siendo la nota dominante en él la profunda división de las distintas clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de *cuestión social*, se plantea en nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias, si por desgracia no se resuelve con acierto. Y expuestas en forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos adeptos, como es de ver por los Congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, respecto del socialismo español, sube de punto la gravedad del conflicto, y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerable á los estudios sociológicos, y de los gobernantes, que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir algunos cauces por los que pueda desaguar la inmensa ola que, anegándolo todo, amenaza destruir los fundamentos débiles ya de la sociedad contemporánea.

Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio, para ello menester será extender ó ampliar las enseñanzas jurídicas conforme á los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la facultad de Derecho, respondiendo á las necesidades de los tiempos, formará los hombres que adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circuns-

tancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria.

Por eso la Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo «Facultad de Derecho y de Ciencias sociales», dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el juriconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone esta última, se comprende que, hoy por hoy, se establezca únicamente en la Universidad Central.

La Sección de Derecho habrá de continuar organizada, por lo que á la Licenciatura se refiere, en la propia forma en que lo está actualmente, salvo algunas modificaciones que se justifican por sí mismas. La solidaridad que, por numerosas causas, es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera, exigen que el Derecho político español se estudie comparado con el extranjero. Sea cualquiera la opinión que se sustente acerca de la independencia del Derecho mercantil, es innegable el íntimo consorcio en que vive con el Derecho civil, particularmente en la doctrina importantísima de los contratos, surgiendo de ello la idea del código único de las obligaciones contractuales; y cualquiera sea el juicio que sobre este código se forme, es indudable que la contratación mercantil es especial; pues procediendo de lo general á lo especial, al estudio del Derecho mercantil deberá preceder el del civil en sus dos cursos. Y como es difícil resolver los conflictos internacionales sin que se posea el concepto del Estado general y el conocimiento particular de la constitución de cada Estado, al Derecho internacional público precederá el Derecho político español comparado con el extranjero.

En la Sección de Ciencias sociales hay cuatro asignaturas nuevas: Derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Historia de las doctrinas económicas, y Asociaciones mercantiles é industriales. Siempre se han estudiado, y continúan estudiándose en España, con las leyes de Castilla, las que rigen en las provincias forales, limitándose este estudio, pues no había ni hay tiempo para más, á la simple indicación de las principales diferencias; pero el estado de nuestro Derecho ordinario después de la publicación del Código civil, y sobre todo las cuestiones que en estos días se agitan acerca de la situación jurídica y de la relación entre las distintas regiones españolas, reclaman un estudio comparativo y crítico, verdaderamente sociológicos que, determinando aquella situación y relaciones, facilite la solución de los conflictos interprovinciales. Las novísimas teorías de Derecho penal hacen de éste una de las ramas jurídicas más filosóficas; investigadas y expuestas desde el punto de vista del sujeto activo del delito y pasivo de la pena, han adquirido un desarrollo tal, y son de tal transcendencia, que no pueden bastar ya los estudios elementales que en un solo curso se hacen aún en nuestras Facultades de Derecho. La historia de las doctrinas económicas, ya se tome desde los tiempos más antiguos, ya desde que á mitad del siglo pasado se fijaron las bases de la Economía como ver-

dadera ciencia, es de una importancia indiscutible por las consideraciones más arriba expuestas, como precedente de los últimos cambios ó mudanzas operados en el orden económico y en su relación con el político, constitutivos del estado social de nuestros días. Y en él se destacan, como nota distintiva, las asociaciones mercantiles é industriales; el espíritu de asociación, esencial de todo trabajo productivo, manifiéstase principalmente en el comercio y en la industria, que, gracias á él, realizan esas maravillosas empresas, á que no puede la actividad individual dar cima; en sus aspectos público y privado, la asociación mercantil é industrial es objeto de un estudio importantísimo que, elementalmente y sólo en parte, se hace al estudiar el Derecho mercantil; y es preciso conocerla en su filosofía, en su historia y en sus actuales ramificaciones, verdaderas arterias vivificadoras, á que deben su prosperidad y su grandeza las naciones más adelantadas del mundo.

Quizá cuando el espíritu analítico penetre todavía más en el Derecho y llegue á determinarse de una manera concreta la enciclopedia de las ciencias jurídicas, se demuestre que las llamadas sociales son una parte constitutiva de aquél; entretanto, no se puede negar su relación, que se revela en las dos Secciones en que la Facultad se divide: en la de Ciencias sociales se comprenden algunas enseñanzas, cursadas en la de Derecho, tales son la Economía política, el Derecho político, la Hacienda pública y el Derecho administrativo; es decir, todas aquellas materias que, relativas á la organización y á la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios á que se debe dedicar el estadista.

Y el carácter fundamental y general de esos estudios exige el conocimiento de la Antropología, de la Ética y de la Sociología, que se cursan en la Facultad de Ciencias la primera, y las otras dos en la de Filosofía y Letras, nueva manifestación de la reciprocidad científica y vivo reflejo de la armonía y de la unidad de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica.

Art. 2.º La Sección de Derecho continuará organizada, por lo que hace al período de la Licenciatura, en la misma forma en que lo está actualmente, salvo las siguientes modificaciones:

1.ª Queda suprimido el estudio de la Estadística, unido hoy al de la Economía política.

2.ª La asignatura de Derecho político se denominará en adelante Derecho político español comparado con el extranjero.

3.ª La asignatura de Derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de Derecho político, y será encomendada á distinto Profesor.

4.ª La asignatura de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América se cursará en el último grupo de la Sección, debiendo preceder á su examen la aprobación de los dos cursos de Derecho civil.

5.ª La asignatura de Derecho político español comparado con el extranjero precederá á la de Derecho internacional público.

Art. 3.º La Sección de Ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la Universidad Central, tendrá de común con la de Derecho el año preparatorio, y comprenderá en el período de la Licenciatura las asignaturas siguientes:

Primer grupo.

Antropología, cursada en la Facultad de Ciencias.

Ética, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

Economía política, cursada en la Sección de Derecho.

Segundo grupo.

Estadística.

Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en la Sección de Derecho.

Derecho común de España comparado con el foral.

Hacienda pública, cursada en la Sección de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho internacional público, cursado en la Sección de Derecho.

Derecho administrativo, cursado en la Sección de Derecho.

Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.

Sociología, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

Cuarto grupo.

Historia de las doctrinas económicas.

Asociaciones mercantiles é industriales.

Historia de la Iglesia y del Derecho canónico.

Art. 4.º El período del Doctorado será común á las dos Secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio:

Filosofía del Derecho.

Historia del Derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia de la Literatura jurídica española.

Art. 5.º De las asignaturas de Historia del Derecho internacional, Historia de la Literatura jurídica española é Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, las tres de lección alterna, se encargarán respectivamente los Profesores á cuyo cargo estén las de Historia de los tratados, Literatura y Bibliografía jurídica é Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas.

De la de Estadística, también de lección alterna, se encargará uno de los dos Catedráticos de Economía política y Estadística en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación, ó sean las de Derecho común de España comparado con el

foral, Asociaciones mercantiles é industriales, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal é Historia de las doctrinas económicas, todas de lección alterna, podrán encomendarse, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, á los Profesores de la Sección de Derecho.

Art. 7.º Quedan suprimidas las cátedras de Estudios superiores de Derecho romano ó Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Art. 8.º En el curso próximo se abrirá la matrícula solo para el año preparatorio de la Sección de Ciencias sociales, y en los siguientes sucesivamente para cada uno de los grupos en que se dividen las enseñanzas de la misma.

Art. 9.º El título de Licenciado en Ciencias sociales conferirá, con relación á los cargos públicos, los mismos derechos que los demás títulos académicos y capacitará para optar, por oposición, á las clases de Ética y Sociología y Derecho usual establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, y el de Doctor para el desempeño de cualquiera de las incluídas en la nueva Sección, con tal que radiquen en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º tendrá ejecución inmediata en el curso próximo de 1900 á 1901.

Art. 11. El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.158 para la mina de antimonio titulada «Mariquita», demarcada con doce pertenencias en el término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Eugenio Márquez Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.137 de la mina de hulla titulada «Virgen del Carmen», demarcada con ciento cincuenta pertenencias en el término de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.140 de la mina de hulla titulada «Santo Domingo», demarcada con ciento setenta y seis pertenencias en el término municipal de San Salvador de Cantamuga, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, vecino de Villaverde de la Peña, se le hace saber por este anuncio en virtud de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, presente en la Jefatura de Minas de mi cargo, en papel de pagos al Estado, dentro del término de los quince días que señala el art. 56 de dicho reglamento, 326 pesetas por derechos de pertenencias y dos pliegos de papel de 50 pesetas para la estampación del sello en los títulos de propiedad, más el 20 por 100 de estas cantidades en sellos móviles por recargo transitorio, para las minas de hulla números 1.137 y 1.140 nombradas «Virgen del Carmen» y «Santo Domingo», del término municipal de Redondo y San Salvador de Cantamuga.

Palencia 18 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital D. Santiago Calvo Torre, vecino de Celada de Robledo, se le hace saber por este anuncio en virtud de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, presente en la Jefatura de Minas de mi cargo, en papel de pagos al Estado, dentro del término de los quince días que señala el art. 56 de dicho reglamento, 30 pesetas por derechos de pertenencias y un pliego de 50 pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad, más el 20 por 100 de estas cantidades en sellos móviles por recargo transitorio, para la mina de calamina y otros número 1.153 nombrada «La Estrella del Norte», del término municipal de Redondo.

Palencia 18 de Septiembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 25 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 19 de Septiembre de 1900.—
El Director, Teodoro García Crespo.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Septiembre de 1900.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
1.º	Personal de la Diputación.	5312	»
2.º	Material de sus dependencias.	788	»
3.º	Comisiones especiales.	2156	»
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas.	407	»
2.º	Bagajes.	834	»
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	»	»
4.º	Elecciones.	209	»
5.º	Calamidades.	500	»
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	»	»
2.º	Travesía de carreteras.	»	»
3.º	Cárcel modelo.	209	»
4.º	Reparación y conservación de fincas.	»	»
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros.	134	»
2.º	Pensiones.	626	»
3.º	Empréstitos.	»	»
4.º	Contratos.	»	»
5.º	Deudas y censos.	380	»
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial.	1136	»
2.º	Institutos.	»	»
3.º	Escuelas Normales.	»	»
4.º	Inspección de Escuelas.	»	»
5.º	Academias.	»	»
6.º	Bibliotecas.	21	»
7.º	Museos.	»	»
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales.	42	»
2.º	Hospitales.	5605	»
3.º	Casas de Misericordia.	»	»
4.º	Casas de Expósitos.	»	»
5.º	Casas de Maternidad.	15045	»
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	»	»
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles.	»	»
2.º	Establecimientos penales.	2502	»
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Imprevistos.	667	»
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Único.	Fundación de nuevos establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras.	3269	»
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	4737	»
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Único.	Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Único.	Otros gastos.	1006	»
CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	10916	»
TOTAL GENERAL.		»	56501

En Palencia á 1.º de Septiembre de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Sesión de 1.º de Septiembre de 1900.

De conformidad con las disposiciones que motivan la presente distribución, importante cincuenta y seis mil quinientas una pesetas, la Comisión acordó, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 121 de su ley Orgánica, aprobarla, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en expediente instruido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Luis Gómez Casado, en nombre de Doña Emeteria Rojo Balbás, vecina de esta Ciudad, contra Don Florentín García, que lo es de Valladolid, sobre pago de pesetas, he acordado señalar para la segunda subasta el día doce de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Barrionuevo, número doce, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Husillos, donde llaman las Mimbrenas, su cabida tres cuartas; linda Mediodía tierra de Benito Guardo, hoy Gregorio López, Poniente y Oeste otra de Félix Cortés y Norte Anselmo Tarrero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª La mitad de una sexta parte de tierra, sita en dicho término, que fué majuelo, donde llaman la Arboleda Grande, de cabida de tres cuartas; linda Norte tierra de Don Valentín Calderón, Mediodía herederos de Balbina García, Poniente el lindero anterior y Oeste otra de Luciano García; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª La mitad de una quinta parte de viña que hace dos cuartas setenta y cuatro palos, á donde llaman Paramillo; linda Norte con partija de herederos de Domingo García, Oriente Tomás Rebollo, Mediodía suerte de Jacinto García y Poniente Policarpo Rojo; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª La mitad de una tercera parte de tierra, sita en dicho término, donde llaman La Lámpara, de cabida de cuatro cuartas treinta y tres palos; linda Norte con la otra mitad vendida á Domingo García, Oriente herederos de Manuel García, Poniente y Mediodía con huerta de Jacinto García; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª La tercera parte de una tierra en término de Husillos, donde llaman Posaderas, de cabida de seis cuartas diecinueve palos; linda Norte tierra de herederos de Modesto Gatón, Poniente senda del Molino, Mediodía arroyo y Norte con Zacarías Rojo; tasada en doscientas pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término, donde llaman Camino de Palencia, de cabida de seis cuartas y cuarenta palos; linda Norte tierra de Diego Rojo, Mediodía de herederos de José Cortés, Poniente carrerón y Mediodía camino de Palencia; tasada en ciento cuarenta pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término, á donde llaman Paramillo, de cabida de seis cuartas; linda Norte con tierra de Pedro Rojo, Mediodía con suerte de Luciano García, Poniente cañada del Hoyo y Oriente con Jacinto García; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Una tierra en campo y término de Monzón, donde llaman Santa Ana, de cabida de seis cuartas; linda Norte y Oeste con el Conde de Villazán, Poniente Calixto Márcos y Mediodía la senda; tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra al mismo campo,

donde llaman Arenal, de cabida de dos cuartas; linda Norte majuelo de herederos de Robustiano Cortés, Oeste Angel Cabeza y Mediodía herederos de Robustiano Cortés; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra en dicho término, donde llaman Campo de Becerril Viejo, de cabida de dos cuartas y cincuenta palos; linda Norte con suerte de Basilisa García, Oeste arroyo del Molino, Mediodía con tierra de Gaspar García y Poniente con otra de Donato Gómez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

11. Mitad de una tierra en el mismo campo, donde llaman Solanos, de cabida de seis cuartas; linda esta parte Norte con tierra de Policarpo Rojo, Oeste camino real, Mediodía suerte de herederos de Basilisa García y Poniente tierra de vecinos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Una sexta parte de la mitad de una tierra sita en término de Husillos, donde llaman Camino de Palencia ú Obispar, de cabida de seis cuartas; linda Norte suerte de herederos de Domingo García, Oeste camino de Palencia, Poniente camino de hierro y Mediodía herederos de José Cortés; tasada en ciento veinticinco pesetas.

13. Otra tierra donde llaman Puerta Nueva de las de Abajo, de cabida de una obrada, ó sean seis cuartas; linda Norte arroyo, Mediodía cercas del pueblo y Poniente Basilisa García; tasada en quinientas pesetas.

14. Otra tierra en dicho campo y término, donde llaman Sotillo ó Camino del Molino, de cabida de seis cuartas y veintidos palos; linda Norte tierra de Valentín Calderón, Oriente suerte de herederos de Basilisa García, Mediodía arroyo y Poniente herederos de Donato Gómez, hoy Valentín Calderón; tasada en trescientas pesetas.

15. Una tercera parte de majuelo en el mismo campo, donde llaman Hoyo de San Andrés, de cabida de dos cuartas; linda Norte con tierra de Gaspar García, Mediodía Santiago Moro y Oeste suerte de Jacinto García; tasada en cien pesetas.

16. Una sexta parte de majuelo en dicho término, donde llaman la Arboleda Grande, hace tres cuartas; linda Norte con otra de Basilisa García, Poniente con Luciano, Mediodía herederos de Juan Peláez y Oriente con otro de Zacarías Rojo; tasada en setenta y cinco pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la venta y no se admitirá postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la cantidad por que sale á subasta, así como que carecen de títulos de propiedad de las fincas descritas; lo que se hace público para que los que deseen tomar parte en esta subasta puedan verificarlo en el día, hora y sitio designado.

Dado en Palencia á catorce de Septiembre de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Fernández Salomón.